



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00495
Demandante: Lenis María Padilla Hernández y Otros.
Demandado: Municipio de Cotorra – Electricaribe y Otros
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Maricela Sofía Triana López. Identificada con la C.C No.30.688.221, y portadora de la tarjeta profesional No. 159.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido por parte del apoderado principal Dr. Orlando Miguel Sierra Nerio.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la C.C No.50.926.293, y portadora de la tarjeta profesional No. 129.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. -ELECTRICARIBE-, en los términos y para fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Jesika Galeano Yáñez, identificada con la C.C No.1.067.908.551, y portadora de la tarjeta profesional No. 273.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en los términos y para fines del poder conferido.



QUINTO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. José David Morales Villa, identificado con la C.C No.73.154.240, y portador de la tarjeta profesional No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb71754e2f5ca2ae95b482cedfd03b94cd18c59c92badbc55fd9c0549ecf11**

Documento generado en 27/09/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00244
Demandante: Mirna del Cristo Padilla Arrieta.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Municipio de Valencia.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Viviana Ester Torres Pérez, identificada con la C.C No.30.688.704, y portadora de la tarjeta profesional No.186.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Valencia, en los términos y para fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez acosta, identificada con la C.C No.50.868.742, y portadora de la tarjeta profesional No.65923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd27975f22886294d58811d5a11fcfe8697ca70ea95f693580c93b0fc6d052**

Documento generado en 27/09/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00009
Demandante: Luis Mario Pacheco López
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con la C.C No.1.020.406.109, portadora de la tarjeta profesional No.191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dra. Liliana María Berrio González, identificada con la C.C No.1.037.449.022, portadora de la tarjeta profesional No.329.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Departamento de Policía Córdoba, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15c8cb03536e4b56d3914bfcae55eb2d6b311cc4676cfca932e48d8d0f597c**

Documento generado en 27/09/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00224
Demandante: José Luis Padilla Argumedo.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el martes (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez acosta, identificada con la C.C No.50.868.742, y portadora de la tarjeta profesional No.65923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b050b4014f5b1305f2109d2dc4aec422a51ba75289b89f36e82ce4cd4110c**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-000497

Demandante: Miguel Enrique Martínez Paternina

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría Educación.

Asunto: Auto Admite Demanda

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante procedió a subsanar dentro del término otorgado para ello, las falencias indicadas en auto de fecha 21 de marzo de 2023, dado que cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto por el Señor Miguel Enrique Martínez Paternina contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -, Fiduprevisora-S.A., Departamento de Córdoba - Secretaría Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Fiduprevisora-S.A, al Departamento de Cordoba-Secretaría de Educación Departamental, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



QUINTO: Cumplidas las notificaciones, se correrá traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberán hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e53e7960c69f633b0cf8abc3d3569fba142e511d9c69de655ae9d27c4bb36**

Documento generado en 27/09/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00370
Demandante: Julio Manuel Zárate Villalobos
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto de fecha 14 de Junio de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó la medida de suspensión provisional de los actos administrativos acusado con la demanda . En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, que **confirmó** el auto de fecha 14 de junio de 2022, que negó la medida de suspensión provisional de los actos administrativos acusado con la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso .

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 039** de fecha: **28
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00281
Demandante: Yesenia Esther Morales Oviedo
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPMS- y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia anticipada de fecha 27 de enero de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023, que **confirmó** la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de fecha: **28
DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e44c64df13ab7c9e1e3d3c48459b6a8a7484f071fc80a4e831fe3db749433**

Documento generado en 27/09/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00172
Demandante: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Demandado: Coomeva E.P.S. en liquidación.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado Álvaro José Pérez Lozano, identificado con C.C. No 1.065.012.747² y T.P. No 379.955 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderados sustitutos a los abogados, Karina Andrea Doria Perdomo, identificada con C.C No. 1.065.010.512³ con T.P. No. 357.765 del Consejo Superior de la Judicatura y María Alejandra Espinosa Paternina identificada con C.C No. 35.114.952⁴ con T.P. No. 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1564632
³ Verificado certificado de vigencia No. 1564766
⁴ Verificado certificado de vigencia No. 1564771



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc507830b1a4527778a52a039a522112a20421fa895a1ed14585cb57ee81ea5**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00172

Demandante: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Demandado: Coomeva E.P.S. en liquidación.

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en Suspensión Provisional así: *“ordenar a COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACION la suspensión provisional de la resolución N°A-007667 de 2022 (27/10/2022), porque de no ser así se continuaría con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la correcta aplicación de las leyes laborales y seguridad social”*

Así las cosas y con el fin de continuar el trámite que tal figura jurídica exige, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que emitan pronunciamiento al respecto, si así lo considera pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a Coomeva E.P.S. en liquidación, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida provisional incoada por el demandante, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **Coomeva E.P.S. en liquidación** simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de
fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03020db4f3a893dcd866c3b66caacd95995675f24377acde02823424810ef60c**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00190
Demandante: Beatriz Lucia Durango Domínguez.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Beatriz Lucia Durango Domínguez, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del Decreto 001091 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la parte demandante en el cargo del auxiliar de servicios generales, grado 02.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

Revisada la demanda en los anexos allegados no se encuentra constancia de la conciliación realizada entre las partes, requisito que es fundamental para la admisión del proceso de la referencia, por lo que, se debe anexar lo solicitado.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 039 de
fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9814f36c0bcaf5d7bd6ec6c3ed0d8c183f23b848b92b562e539e7f0fcdd9bd6d

Documento generado en 27/09/2023 02:21:29 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Asunto por determinar
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00191
Demandante: Marcelino Gustavo Jiménez Zúñiga.
Demandado: Municipio de Cereté- IMDER en liquidación.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, quien a través de auto de 17 de abril del presente año, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirlo a esta Jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Cereté; entre otras pretensiones. Este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, por lo que, se le solicita a la parte actora que adecue la demanda de la referencia al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, se debe precisar el acto administrativo a demandar y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora el saneamiento del proceso de la referencia en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento



del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de
fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3c7cd6d1dec2b76df13df5f51e7cc5444efabeacfa966e1173ffb08cff518**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00210
Demandantes: Yaneth Guerra Almanza, Camila Mazo Guerra y Zaul Mazo Guerra.
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Vinculado: Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021; salvo lo atinente a informar de manera individual los canales digitales de las partes demandantes¹, no obstante se procederá a su admisión **en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, sin embargo se le otorgará al apoderado de la parte demandante, un término de cinco (5) días para que informe el canal digital de manera individual- correo electrónico o teléfono – de los demandantes, por lo que se le advierte que sin el cumplimiento de dicha carga no se procederá a notificar la demanda so pena de tener desistida la demanda.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del ente territorial, esto es, Departamento de Córdoba, entidad que está llamada a ser parte en el litigio, toda vez que, es la encargada entre otras cosas, de expedir los actos administrativos tendientes a reconocer la pensión de sobreviviente, en el caso concreto a favor de Yaneth Guerra Almanza, Camila Mazo Guerra y Zaul Mazo Guerra.. Es preciso indicar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61² de C.G.P se procede a la

¹ El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Vincular a la entidad **Departamento de Córdoba** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748⁴ y T.P. No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**
de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

⁴ Verificado certificado de vigencia No. 1564789



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc3e252ad687f9d83e7635a46a6cd0f5b230af1fc6aea23786a820bb67399**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00216

Demandante: Orquídea Omaira Oquendo Pertuz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1564832



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8a92c24097fa7a8c71aa85e12d5a4c84285963fcd7ef67291974169480b47f**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Asunto por determinar

Expediente No. 23.001.33.33.008.**2023-00218**

Demandante: Yasmin del Carmen Mercado Nisperuza.

Demandado: Municipio de Cereté.

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, proceso que se encontraba en etapa de traslado de la demanda, una vez allegada la contestación por parte del Municipio de Cereté, el Juzgado mediante auto de 2 de mayo de 2023 declara la falta de Jurisdicción para seguir tramitando el presente asunto.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Cereté; entre otras pretensiones. Este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y a las entidades demandadas, pronunciarse frente a los nuevos presupuestos, si hay lugar a ello. Para lo cual, se fijará fecha de audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso, para el día **4 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M** para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho, con el fin de garantizar dentro de la audiencia oportunidad procesal de defensa de la demandada y la intervención del ministerio público si así lo desea.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **4 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227642ba9bc3ec8458d32bed508d83870675465487751623031a2aaae5cec78**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00220

Demandante: Hasmed José Palomo Ávila.

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.133.518² y T.P. No 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de
fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1564862



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59663fb4930488c84bd2072f4ad276be01540f148553cbdc8ecf37018dbab9f3**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00225
Demandante: Gabriel Evaristo Arrieta Cogollo.
Demandado: Municipio de Cereté-Fundación con Sentido Social Humanitario.
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, quien a través de auto de 11 de mayo del presente año, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirlo a esta Jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Cereté; entre otras pretensiones. Este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto a todas las pretensiones, por lo que, se asumirá su conocimiento, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, por lo que, se le solicita a la parte actora que adecue la demanda de la referencia al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, se debe precisar el acto administrativo a demandar y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora el saneamiento del proceso de la referencia en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 039 de
fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6bfbed38dded1d37ea8ad1bb03199b65699d5684a619ca6886445014eea88**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00227

Demandante: Ariel Díaz Contreras.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** de
fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1564832



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e32d64d39df9f30c6778ecf759dbbfee8079c4ca72353364a5a8c0f0172e2b**

Documento generado en 27/09/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>